

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 180

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 22 de marzo de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la Demanda**

El licenciado Teófanés López Rojas, en representación de **Gabriel Edgardo Barrios Sing**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Núm.14 de 19 de enero de 2005, emitido por el **Ministro de Gobierno y Justicia** y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior, conforme al numeral 2, Artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los
contestamos de la siguiente manera:**

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se
niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se
niega.

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

Sexto: Fue omitido por el demandante.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Octavo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se
niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

El apoderado judicial del Doctor Gabriel Barrios, aduce que el Decreto de Personal Núm.14 de 19 de enero de 2005, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, infringe el Artículo 1 del Decreto de Gabinete Núm.16 de 22 de enero de 1969, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que a su representado se le destituyó "sin causa debidamente fundada y sin siquiera cumplir el procedimiento que contempla la norma como requisito previo al despido".

Sostiene además, que el goce o reconocimiento de la estabilidad de los médicos al servicio del Estado no está condicionado al hecho de que su ingreso a la institución hubiese sido mediante un sistema de concurso de mérito o selección.

Por otra parte, aduce que el acto impugnado vulnera de manera directa, por omisión, el Artículo 49 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, que establece que los miembros de la Policía Nacional que, en virtud de nombramiento, tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con la Ley, quedan sometidos a la Carrera Policial.

Dicha norma señala claramente que los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos, que prestan un servicio de forma permanente y reciben como contraprestación una remuneración con fondos del Estado.

Sostiene, que a pesar que su representado cumplía con

los requisitos de estabilidad, el mismo fue destituido sin causa legal y sin el cumplimiento del trámite establecido para su destitución.

El representante judicial de la parte demandante manifiesta que se ha violado en forma directa por omisión, el Artículo 103 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, toda vez que el Doctor Gabriel Barrios no incurrió en ninguna de las causales establecidas por la referida norma, por lo que no podía ser destituido del cargo permanente que ocupaba como Médico General II.

Alega que el Artículo 107 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, señala que los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la Carrera Policial gozarán de estabilidad en su cargo y sólo podrán ser privados de ella conforme lo establece el Artículo 103 de la ley antes aludida.

En ese sentido, indica que la norma fue violada de forma directa por omisión, pues en el caso bajo estudio no se cumplieron los presupuestos legales contemplados en el Artículo 103 para destituir a un funcionario amparado por la Carrera Policial.

También estima infringido, en forma directa por omisión, el numeral 1 del Artículo 109 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, que dispone que los miembros de la Policía Nacional gozarán de estabilidad en el desempeño de su cargo, no pudiendo ser retirados de su servicio, sino por los motivos señalados en la ley y sus reglamentos.

El recurrente reitera que el Doctor Gabriel Barrios gozaba de estabilidad en su cargo; sin embargo, fue

destituido sin siquiera haberse invocado causal justificativa para dicha actuación por parte de la Administración.

Por último, afirma que el acto impugnado viola, de forma directa por omisión, el Artículo 118 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997. Al explicar el concepto de la violación, el demandante nuevamente señala que a su representado se le destituyó sin seguirle un procedimiento disciplinario previo y sin invocar una causal justificativa.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

La parte demandante ha pedido al Tribunal que declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Núm.14 de 19 de enero de 2005, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, mediante el cual se resolvió destituir al Doctor Gabriel Barrios, del cargo de Médico General II, (Posición Núm.25537).

Los cargos de ilegalidad respecto a la supuesta infracción del Artículo 1 del Decreto de Gabinete Núm.16 de 22 de enero de 1969, de los Artículos 49, 103, 107, del numeral 1 del Artículo 109 y del Artículo 118, todos de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, serán analizados en forma conjunta por encontrarse íntimamente relacionados.

Consta en el expediente, que el Doctor Gabriel Barrios, fue nombrado en la Policía Nacional mediante Decreto de Personal Núm. 140 de 21 de mayo de 1993 en la Posición Núm.9181, como Capitán; no obstante las funciones que ejercía al momento de la toma de posesión era como Médico General VI,

cargo ejercido de 1993 a 1994, cuando ascendió a Médico General V, y así sucesivamente hasta llegar en el 2004 a Médico General I.

Con fundamento en lo expuesto la remoción del Doctor Gabriel Barrios era una facultad discrecional de la autoridad nominadora. En función de esa facultad discrecional, la autoridad nominadora no estaba obligada a invocar una causal justificada para su destitución o a realizar una investigación tendiente a demostrar la comisión de alguna falta.

Por otra parte, no existen evidencias documentales en el cuaderno judicial ni en el expediente administrativo, que demuestren que al momento de su destitución, el Doctor Gabriel Barrios gozaba de estabilidad o inamovilidad en el cargo que ocupaba, en consecuencia, **era un servidor público de libre nombramiento y remoción por parte de la autoridad nominadora.**

Al respecto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 8 de febrero de 2002, expresó lo siguiente:

“Contrario a las aseveraciones de la parte actora, la jurisprudencia de este Tribunal ha dicho que la disposición de los cargos ocupados por servidores en funciones sujetos al libre nombramiento y remoción, no es necesario que sea motivada o fundamentada en una causal disciplinaria que deba aplicarse previo los trámites del debido proceso sancionador; garantías procesales de que gozan aquellos agentes públicos amparados por una Ley de carrera o especial que les asegure el derecho de estabilidad. En otras palabras, ‘cuando un servidor del Estado en

funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todos los derechos y garantías propias del debido proceso', (Cfr. sentencia de 31 de julio de 2001)." (el subrayado es nuestro).

Según el argumento expuesto por la parte demandante, el derecho de estabilidad laboral del Doctor Gabriel Barrios se encuentra consagrado en el Decreto de Gabinete Núm.16 de 22 de enero de 1969 "Por el cual se reglamenta la Carrera de Médicos Internos, Residentes, Especialistas y Odontólogos y se crea el cargo de Médico General y de Médico Consultor".

Esta Procuraduría no comparte el criterio del recurrente, toda vez que no se han aportado las pruebas necesarias que demuestren que el Doctor Gabriel Barrios se regía por el sistema de Carrera Administrativa o de alguna ley especial, basado en el mérito y competencia del recurso humano, de conformidad con lo previsto en los Artículos 300 y 302 de la Constitución Política.

Esta situación también ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Tercera, en los siguientes términos:

"Por otra parte, la Sala debe expresar que el artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 16 de 22 de enero de 1969 (cuya aplicación en el Municipio de Panamá es muy cuestionable), que preceptúa que 'Los médicos y odontólogos al servicio de las dependencias del Estado gozarán de estabilidad en sus cargos...', debe

interpretarse de conformidad con el principio constitucional que venimos comentando, consagrado en los artículos 295, 297 y 300 de la Constitución Política que, en esencia, exigen que las carreras públicas y, por ende, los nombramientos de los servidores públicos de carrera, se rijan por el sistema de méritos." (Sentencia de 1 de noviembre de 2002)

Sumado a lo anterior, está el hecho que el Doctor Gabriel Barrios no formaba parte del personal juramentado de la Policía Nacional, toda vez que no era de formación policial, situación que no le permitía regirse por las disposiciones consagradas en la Ley Orgánica de dicha institución.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal Núm.14 de 19 de enero de 2005, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento del Doctor Gabriel Barrios y en consecuencia, se denieguen todas las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas.

Se objetan todas las documentales en copias simples incorporadas al cuaderno judicial, de conformidad con el Artículo 833 del Código Judicial. La documentación aportada por la parte demandante no fue debidamente autenticada por la autoridad encargada de la custodia del original.

Se aduce en calidad de prueba por parte de la Procuraduría de la Administración, el expediente

administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.

OC/1061/mcs

Materia: Destitución
Gabriela
Exp. N° 290-05
Entrada a la Sala: 18-05-2005
Magistrado: Spadafora
Proyecto: 10-03-2006